

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2023-00083

ACCIONANTE: RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de petición y debido proceso

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, el 16 de septiembre de 2022 radicó un recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la RESOLUCIÓN SUB245895 07 SEPT 2022 en atención a un trámite de RECONOCIMIENTO DE AUXILIO FUNERARIO que se encuentra tramitando ante la entidad accionada con ocasión de los gastos que sufragó con ocasión al fallecimiento del señor RAIMUNDO GIL CORTÉS quien en vida se identificaba con Cédula de ciudadanía Nro. 8.001.443.
- Resalta el accionante que, en vista de que no recibía la resolución que le resolvía el recurso invocado, el 26 de enero de 2023 radicó derecho de petición ante la entidad encartada.
- Asevera el actor que, el 30 de enero de 2023 obtuvo una respuesta incongruente donde le indican que “nos permitimos adjuntar copia de los documentos solicitado” PERO, al validar en los anexos, se encuentra con una resolución de primera instancia que tiene un Radicado del año 2021 y que no tiene NADA que ver con el trámite frente al cual había interpuesto mi recurso.
- Finalmente indica el señor RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA que, considera que su derecho esta siendo vulnerado como quiera que le dieron una respuesta evadiendo su responsabilidad de resolverle el recurso de apelación que había planteado ante la entidad.

PRETENSION DEL ACCIONANTE

“Mediante la presente acción de tutela pretendo se ampare mi derecho fundamental de petición y al debido proceso, y se le ordene a la entidad accionada que RESUELVA el recurso de apelación objeto de mi petición.”

CONTESTACION AL AMPARO

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **MALKI KATRINA FERRO**, obrando en calidad de Directora de Acciones Constitucionales, quien manifiesta que:

Verificados los sistemas de información asociados a la cédula de ciudadanía la accionante, se estableció que el actor presentó recursos contra acto administrativo que negó el reconocimiento de auxilio funerario causado por el señor RAIMUNDO GIL CORTES, el 16 de septiembre de 2022, con radicado 2022_13365627, reposición que fue resuelta de fondo mediante Resolución SUB 323559 de 25 de noviembre de 2022, confirmando en todas y cada una de sus partes el acto recurrido.

El actor acude a su Despacho en busca de protección de su derecho de petición, por cuenta de la resolución del recurso de apelación, solicitud resuelta de fondo por parte del área competente, previo a rigurosas validaciones, y amparado en el más completo marco jurídico aplicable al caso concreto, mediante la expedición de la Resolución DPE 15878 de 16 de diciembre de 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (AUXILIO FUNERARIO - RECURSO DE APELACION)".

Una vez emitido el acto administrativo, se genera de forma automática el proceso de notificación, para lo cual se emite carta para citar al ciudadano a recibirla personalmente, la cual fue remitida en Oficio No. BZ2022_13365627-3910362 de 16 de diciembre de 2022, en la que se le informó al actor que contaba con cinco (5) días hábiles siguientes para acercarse a notificarse personalmente en cualquiera de los Puntos de Atención al Ciudadano PAC, de Colpensiones, citación que le fue entregada en la dirección aportada para tales fines, con la guía No. MT71924578CO de la empresa Servicios Postales Nacionales 4-72.

Sin que se acercase al actor a recibir la notificación personal, mediante Oficio No. 2022_185444482- 0158778 de 16 de enero de 2023, Colpensiones remitió notificación por aviso, en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, debidamente entregado con la guía No. MT2066817CO de la empresa Servicios Postales Nacionales 4-72.

Con lo expuesto, el derecho de petición de la accionante carece de objeto, por ocurrencia de hecho superado, situación que se solicita sea declarada en el fallo que resuelva el presente asunto.

Como consecuencia de lo anterior, debe precisarse, que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón a la expedición de la Resolución DPE 15878 de 16 de diciembre de 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (AUXILIO FUNERARIO - RECURSO DE APELACION)" y su efectiva notificación.

Finalmente, solicita declarar la carencia actual de objeto por existir hecho superado.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del seis (6) de febrero de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, conteste de fondo el recurso de apelación que radicó el 16 de septiembre de 2022 y en ese orden el derecho de petición que radicó el 26 de enero de 2023, mediante el cual insiste en que se le resuelva de fondo el recurso de reposición en subsidio de apelación que invoco con ocasión a la resolución N° del SUB245895 07 SEPT 2022.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.

Ahora, en este punto ha de precisar el Despacho que si bien el 16 de septiembre de 2022 el actor radico recurso de reposición en subsidio de apelación y que luego el 26 de enero radicó derecho de petición solicitando le resolvieran el recurso impetrado, para este Despacho el escrito de recurso radicado el 16 de septiembre se toma como derecho de petición atendiendo lo establecido por la H. Corte Constitucional en Sentencia T 682 de 2017, así:

"El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, precepto que indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Esta Corporación con relación al derecho de petición, ha establecido que no solamente comprende la prerrogativa de obtener una pronta resolución a la solicitud por parte de las autoridades a quienes es formulada, sino que correlativamente implica la obligación por parte de éstas de resolver de fondo, de manera clara y congruente lo solicitado.

Ahora bien, con respecto al tema concerniente a sí los recursos interpuestos en la vía gubernativa y no decididos por la administración son o no equivalentes a una petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha señalado que su no tramitación en los términos legales y jurisprudenciales establecidos, vulnera el derecho fundamental de petición.

La citada posición fue adoptada desde el año 1994 en Sentencia T-304, M.P.J.A.M., por medio de la cual la Corte al referirse a los recursos interpuestos en la vía gubernativa y su relación con el derecho de petición, consideró que el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, constituye el desarrollo del derecho de petición, pues, "a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto. Siendo esto así, es lógico que la consecuencia inmediata sea su pronta resolución".

Además, en la Sentencia T-316 de 2006, M.P.C.I.V.H., se indicó que no existe razón lógica para afirmar que la interposición de recursos ante la administración no sea una de las formas de ejercitar el derecho de petición, pues este último aparte de habilitar la participación de los sujetos en la gestión de la administración, autoriza "como desarrollo de él", la controversia de sus decisiones.

En conclusión, se puede afirmar que los recursos interpuestos con la finalidad de controlar los actos administrativos y agotar la vía gubernativa, constituyen una de las formas de ejercitar el derecho de petición en la medida que este último permite a las personas no sólo participar en la gestión que realice la

administración sino también, controvertir directamente ante aquella sus decisiones.

Lo anterior se infiere porque al interponer los recursos de reposición y apelación se está presentando una petición respetuosa con el fin de obtener, ya sea, la aclaración, modificación o revocación de un acto administrativo, en consecuencia, la administración tiene el deber de resolverlos oportunamente, de manera suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, de lo contrario se vulneraría el núcleo esencial del derecho de petición”.

Pues bien, de la anterior cita jurisprudencial se tiene que las solicitudes que invoquen un recurso de apelación o reposición dentro de algún trámite administrativo son equivalentes también a un derecho de petición, pues es la forma en que los ciudadanos presentan respetuosas solicitudes ante las entidades públicas para que les sea modificado, revocado o aclarado un acto administrativo o una resolución y para el caso de marras, advierte esta Falladora de lo constitucional que si bien COLPENSIONES indica que el recurso de RESPOSICION invocado por el actor fue resuelto con Resolución N° DPE 15878 del 16 de diciembre de 2022 y que le fue notificado al accionante de conformidad con lo establecido en el Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que, al revisar la notificación personal y por aviso se tiene que primero no fueron enviadas a la dirección de notificación del señor **RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA**, pues el actor claramente en sus escritos de recurso y de petición claramente indica que sus direcciones son: **CARRERA 10 N° 46-98 BARRIO MARAYA DE LA CIUDAD DE PEREIRA (RISARLADA) y CARRERA 10 N° 46- 88 BARRIO MARAYA DE LA CIUDAD DE PEREIRA (RISARLADA)** y NO la CARRERA 10 N° 46-105 RISARALDA (PEREIRA), lugar a donde la entidad accionada envió las notificaciones al tutelante y segundo, que los documentos que le han enviado nada tiene que ver con su caso, pues hasta en la contestación de la tutela nombran Resolución DPE 15878 de 16 de diciembre de 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (AUXILIO FUNERARIO – RECURSO DE APELACION)”, tal y como consta en el siguiente pantallazo:

El actor acude a su Despacho en busca de protección de su derecho de petición, por cuenta de la resolución del recurso de apelación, solicitud resuelta de fondo por parte del área competente, previo a rigurosas validaciones, y amparado en el más completo marco jurídico aplicable al caso concreto, mediante la expedición de la **Resolución DPE 15878 de 16 de diciembre de 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (AUXILIO FUNERARIO – RECURSO DE APELACION)”**, por medio de la que dispuso:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: Negar el reconocimiento de la pensión de invalidez, solicitada por el (la) señor(a) ARANGO SAAVEDRA ANA LUDIVIA, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

Página 1 de 6



Carrera 10 No. 72 – 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. – Cundinamarca
Bogotá: (57+601) 486 09 09 • Línea Gratuita: 01 8000 41 09 09
www.colpensiones.gov.co



GOBIERNO DE COLOMBIA



No. de Radicado, 2023_1944229

ARTÍCULO SEGUNDO: Se remite copia del presente acto administrativo a la Dirección de Acciones Constitucionales para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese al Doctor (a) PEÑA MANTILLA ARLEY MAURICIO haciéndole saber que, en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. (...)

Entonces se tiene que, si bien parece que le fue resuelto el recurso invocado por el quejoso, lo cierto es que en ningún momento se le ha enviado a la dirección de notificación que el mismo actor suscribió en sus escritos, además de que, nada se le ha dicho frente al RECURSO DE APELACION en subsidio que invocó al momento de interponer REPOSICION frente a la Resolución SUB245895 07 SEPT 2022 y la comunicación enviada, nada tiene que ver con su proceso, pues le han estado remitiendo decisiones respecto de un trámite de pensión por invalidez de ARANGO SAAVEDRA ANA LUDIVIA.

De otro lado, es preciso manifestar que mal haría esta falladora en declarar la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO o la figura de HECHO SUPERADO, por cuanto si bien, al momento de interponerse esta acción de tutela aún no había fenecido el término para dar respuesta al derecho de petición que se radicó el 25 de enero de 2023, ciertamente esta solicitud se encuentra ligada a la primigenia radicada el 16 de septiembre de 2022.

Por tanto, basta con todo lo anteriormente expuesto, para indicarle a las partes que el amparo constitucional respecto al DERECHO DE PETICION saldrá avante, por cuanto no basta con indicar que ya le fue resuelta la solicitud al usuario, sino que la misma, se insiste, debe ser congruente con lo que se está solicitando y notificada en debida forma, dos situaciones que en esta acción de tutela brillan por su ausencia, pues de las resoluciones que supuestamente le notificaron al actor, estas no fueron enviadas a las direcciones contenidas en sus escritos de petición y como si fuera poco, no le han dicho nada aún respecto del RECURSO DE APELACION que invocó en subsidio y le refieren actos administrativos que nada tienen que ver con su proceso de reclamación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO de PETICION incoados por **RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) que a través de su representante legal o quien haga sus veces, y en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, si aún no lo ha hecho, proceda a **CONTESTAR** de fondo, de manera clara, detallada, congruente, completa y a **NOTIFICAR** en las direcciones de notificación del accionante **RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA**, la respuesta a los derechos de petición radicados el 16 de septiembre de 2022 y 25 de enero de 2023, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ;

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

YPEM

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f34a012c7b1fdf277be27ee298c3a3517df17fdf49b58daf0b4ec3ab2f4373**

Documento generado en 17/02/2023 11:06:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>